

SESIONES ORDINARIAS

2013

ORDEN DEL DÍA N° 1922

COMISIONES DE RELACIONES EXTERIORES
Y CULTO Y DE PREVISIÓN Y SEGURIDAD SOCIAL

Impreso el día 26 de abril de 2013

Término del artículo 113: 8 de mayo de 2013

SUMARIO: **Convenio** de Seguridad Social entre la República Argentina y el Gran Ducado de Luxemburgo, celebrado en Alcalá de Henares, Reino de España, el 13 de mayo de 2010. Aprobación. (52-S.-2012.)

R. Solanas. – Alicia Terada. – Rodolfo F. Yarade. – Rubén D. Yazbek. – Cristina I. Ziebart.

Buenos Aires, 4 de julio de 2012.

Dictamen de comisión

Honorable Cámara:

Las comisiones de Relaciones Exteriores y Culto y de Previsión y Seguridad Social han considerado el proyecto de ley en revisión por el que se aprueba el Convenio de Seguridad Social entre la República Argentina y el Gran Ducado de Luxemburgo, celebrado en Alcalá de Henares, Reino de España, el 31 de mayo de 2010; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan su sanción.

Sala de las comisiones, 17 de abril de 2013.

Guillermo R. Carmona. – Juan C. Díaz Roig. – Ricardo L. Alfonsín. – Eduardo Santín. – Omar A. Perotti. – Nora G. Iturraspe. – Miriam G. Gallardo. – Juan C. Zabalza. – Agustín A. Portela. – María L. Alonso. – Eduardo P. Amadeo. – Alberto F. Asseff. – Mara Brawer. – Ricardo Buryaile. – Eric Calcagno y Maillmann. – José A. Ciampini. – Luis F. J. Cigogna. – Alicia M. Comelli. – Juliana di Tulio. – Gustavo Ferrari. – Araceli S. Ferreyra. – Jorge A. Garramuño. – Claudia A. Giaccone. – Leonardo Grosso. – Mónica E. Gutierrez. – Griselda N. Herrera. – Carlos M. Kunkel. – María V. Linares. – Víctor H. Maldonado. – José R. Mongeló. – Mario R. Negri. – María G. Ocaña. – Cristian R. Oliva. – Mirta A. Pastoriza. – Julia A. Perié. – Ramona Pucheta. – Carlos A. Raimundi. – Rubén D. Sciutto. – Julio

Al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación.

Tengo el honor de dirigirme al señor presidente, a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la fecha, ha sancionado el siguiente proyecto de ley que paso en revisión a esa Honorable Cámara:

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, ...

Artículo 1° – Apruébase el Convenio de Seguridad Social entre la República Argentina y el Gran Ducado de Luxemburgo, celebrado en Alcalá de Henares, Reino de España, el 13 de mayo de 2010, que consta de treinta y cuatro (34) artículos, cuya fotocopia autenticada forma parte de la presente ley.

Art. 2° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Saludo a usted muy atentamente.

AMADO BOUDOU.

Juan Estrada.

CONVENIO DE SEGURIDAD SOCIAL ENTRE
LA REPÚBLICA ARGENTINA Y EL GRAN
DUCADO DE LUXEMBURGO

La República Argentina y el Gran Ducado de Luxemburgo, en adelante denominados “las Partes contratantes”,

Animados por el deseo de regular las relaciones recíprocas entre los dos Estados en el ámbito de la Seguridad Social;

Han decidido celebrar un Convenio de Seguridad Social y han acordado las siguientes disposiciones:

TÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1

Definiciones

1. Para la aplicación del presente Convenio los términos a continuación tienen el siguiente significado:

a) “Legislación” designa al conjunto de disposiciones legislativas y reglamentarias que se refieren a las ramas de la seguridad social previstas en el artículo 2 del presente Convenio;

b) “Autoridad Competente” designa:

En lo que respecta a la República Argentina: el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, o quien lo reemplace en sus competencias en el futuro;

En lo que respecta al Gran Ducado de Luxemburgo, el ministro que tenga competencias sobre seguridad social.

c) “Organismo de enlace” designa al organismo designado por la autoridad competente de cada Parte contratante con el fin de desempeñar las funciones de coordinación, información y asistencia, para la aplicación del presente Convenio, ante las instituciones de ambas Partes contratantes y de las personas comprendidas en el artículo 3 del presente Convenio;

d) “Institución Competente” designa a la institución o el organismo encargado de aplicar las legislaciones previstas en el inciso 1 del artículo 2 del presente Convenio;

e) “Prestación” designa toda pensión o prestación en dinero, incluyendo toda asignación suplementaria, mejora o actualización según la legislación aplicada por cada una de las Partes contratantes;

f) “Período de Seguro” designa a los períodos de cotización, de empleo o de actividad laboral, tal como son definidos o admitidos como períodos de seguro por la legislación respecto de la cual hubieran sido cumplidos o considerados como cumplidos, así como todos los períodos reconocidos por la legislación como equivalentes a período de seguro;

g) “Residencia” designa el lugar en el cual una persona reside habitualmente;

2. Los otros términos utilizados en el presente Convenio tienen el significado que les es atribuido por la legislación aplicable.

Artículo 2

Ámbito de aplicación material

1. El presente convenio se aplica:

A. En lo que respecta a la República Argentina a las legislaciones relativas a:

a) A las prestaciones contributivas de seguridad social, en lo que se refiere a, las prestaciones derivadas de las contingencias de vejez, invalidez y sobrevivencia, administradas por organismos nacionales, provinciales de funcionarios públicos o profesionales y municipales;

b) El régimen de Asignaciones Familiares en lo concerniente a la Asignación por Maternidad como así también a las asignaciones familiares para los jubilados y pensionados;

c) y en lo que respecta al Título II solamente, a las legislaciones relativas;

i. A la seguridad social de los trabajadores asalariados.

ii. A la seguridad social de los trabajadores independientes.

B. En lo que respecta al Gran Ducado de Luxemburgo a las legislaciones relativas a:

a) El seguro de pensiones en caso de vejez, invalidez y sobrevivencia;

b) Las prestaciones familiares;

c) El artículo 2 del Código de la Seguridad Social para la aplicación del artículo 7 del presente Convenio;

d) El artículo 25 del Código de la Seguridad Social, para la aplicación del artículo 20 del presente Convenio;

e) Y en relación al Título II solamente, el seguro de enfermedad-maternidad, el seguro de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales y las prestaciones por desempleo.

2. Asimismo, el presente Convenio se aplicará a todos los actos legislativos o reglamentarios que modifiquen o complementen las legislaciones enumeradas en el inciso 1 del presente artículo.

3. El presente Convenio se aplicará a todos los actos legislativos o reglamentarios que extienda las legislaciones previstas en el inciso 1 del presente artículo a nuevas categorías de beneficiarios si dentro de un plazo de seis meses a partir de la publicación oficial de los mencionados actos, la Parte contratante que ha modificado su legislación no hace saber a la otra parte contratante que el Convenio no les será aplicable.

4. El presente Convenio no es aplicable a los actos legislativos que establezcan una nueva rama de la seguridad social salvo que se celebre un acuerdo a tal efecto entre las Autoridades Competentes de las Partes contratantes.

5. El presente Convenio no es aplicable a las prestaciones de asistencia social, ni a las prestaciones a favor de las víctimas de guerra.

Artículo 3

Ámbito de aplicación personal

Las disposiciones del presente Convenio son aplicables a las personas que están o hayan estado sujetas

a la legislación de alguna de las Partes contratantes, a los miembros de su familia y a sus derechohabientes.

Artículo 4

Igualdad de trato

Las personas referidas en el Artículo 3, tienen las obligaciones y le corresponden los derechos previstos en la legislación de cada Parte contratante, en las mismas condiciones que los nacionales de esa Parte.

Artículo 5

Exportación de las prestaciones

Las prestaciones de vejez, invalidez o sobrevivencia adquiridas en virtud de la legislación de una de las Partes contratantes no pueden sufrir ninguna reducción o modificación, ni suspensión o supresión por el hecho de que el beneficiario resida o se encuentre en el territorio de la otra Parte contratante.

Artículo 6

Cláusulas de reducción o de suspensión

1. Las disposiciones del presente Convenio no pueden otorgar, ni mantener el derecho, en virtud de la legislación de las dos Partes contratantes, a varias prestaciones de la misma naturaleza o a varias prestaciones que se refieran a un mismo período de seguro. Sin embargo, esta disposición no se aplica a las prestaciones de invalidez, de vejez y de sobrevivencia que son liquidadas conforme a las disposiciones del Capítulo I del Título III del presente Convenio.

2. Las cláusulas de reducción, suspensión o de supresión de prestaciones previstas por la legislación de una Parte contratante, en caso de acumulación de una prestación con otras prestaciones de seguridad social o con otros ingresos o por el hecho del ejercicio de una actividad laboral, son oponibles al beneficiario. Incluso si se trata de prestaciones adquiridas bajo la legislación de la otra Parte o si se trata de ingresos obtenidos o de una actividad laboral ejercida en el territorio de la otra Parte contratante.

Artículo 7

Admisión para la continuación del seguro voluntario

1. Si la legislación de una Parte contratante subordina la admisión a la continuación del seguro voluntario a la residencia en el territorio de esta Parte, las personas que residen en el territorio de la otra Parte contratante son admitidos a continuar en el seguro voluntario a condición que éstas hayan estado sometidas, en cualquier momento de su carrera laboral pasada, a la legislación de la primera Parte contratante en calidad de trabajador.

2. Si la legislación de una Parte contratante subordina la admisión a la continuación del seguro voluntario al cumplimiento de períodos de seguro, los períodos de seguro cumplidos bajo la legislación de la otra Parte contratante son tomados en cuenta, en la medida necesaria, como si se tratara de períodos de seguro cumplidos bajo la legislación de la primera Parte contratante.

TÍTULO II

Legislación aplicable

Artículo 8

Regla general

La legislación aplicable se determina conforme a las siguientes disposiciones:

a) Los trabajadores asalariados ocupados en el territorio de una Parte contratante se encuentran sometidos a la legislación de esa Parte, incluso si residen en el territorio de la otra Parte contratante o si el empleador que los ocupa tiene su sede en el territorio de la otra Parte contratante;

b) Los trabajadores no asalariados que ejerzan su actividad laboral en el territorio de una Parte contratante se encuentran sometidos a la legislación de esa Parte, incluso si residen en el territorio de la otra Parte contratante;

c) Los trabajadores embarcados que ejerzan su actividad laboral a bordo de un navío con bandera de una Parte contratante se encuentran sometidos a la legislación de la Parte contratante del territorio en el cual residan;

d) Los funcionarios y las personas asimiladas se encuentran sometidos a la legislación de la Parte contratante de la cual dependa la administración que los ocupa.

Artículo 9

Reglas particulares

Los principios enunciados en el artículo 8, inciso a) y b) del presente Convenio contemplan las siguientes excepciones:

a) Los trabajadores asalariados que ejerzan una actividad en el territorio de una Parte contratante y que sean trasladados por el empleador del cual dependen habitualmente, al territorio de la otra Parte contratante para realizar allí un trabajo determinado por cuenta de su empleador, continuará sujeto a la legislación de la primera Parte, con la condición que la duración prevista de ese trabajo no exceda los doce meses y que esta persona no sea enviada para reemplazar a otra cuyo período de traslado hubiera llegado a su fin;

b) Las personas que ejerzan habitualmente una actividad no asalariada en el territorio de una de las Partes contratantes y que realicen un trabajo en el territorio de la otra Parte contratante, continuarán sometidas a la legislación de la primera Parte contratante, con la condición que la duración prevista de ese trabajo no exceda los doce meses;

c) Si la duración prevista en los incisos a) y b) se prolonga más allá de doce meses, la legislación de la primera Parte continuará siendo aplicable por un nuevo período de doce meses como máximo, con la condición que la autoridad competente de la segunda Parte o el organismo designado por esta autoridad haya prestado su conformidad antes de la finalización del primer período de doce meses;

d) Los trabajadores asalariados al servicio de una empresa de transporte aéreo que tenga su sede en el territorio de una de las Partes contratantes, y que se encuentren ocupados en calidad de personal embarcado, se encuentran sujetos a la legislación de la Parte en cuyo territorio se encuentra la sede.

Sin embargo, en el caso en que la empresa posea en el territorio de la otra Parte una sucursal o una representación permanente, los trabajadores ocupados por ésta se encontrarán sujetos a la legislación de la Parte en cuyo territorio se encuentre la sucursal o la representación permanente;

e) Los nacionales de una Parte contratante enviados por el Gobierno de esa Parte contratante al territorio de la otra Parte contratante en calidad de personal diplomático o de funcionario consular se encontrarán sometidos a la legislación de la primer Parte contratante según lo dispuesto en la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, del 18 de abril de 1961, y la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, del 24 de abril de 1963;

f) Las disposiciones del inciso a) del artículo 8 son aplicables a los miembros del personal administrativo, técnico y de servicio de las misiones diplomáticas o de los puestos consulares y a los trabajadores al servicio privado de los agentes de esas misiones o puestos. Sin embargo, esos trabajadores pueden optar por la aplicación de la legislación del país que los envía siempre que sean nacionales de ese Estado. Esta opción deberá ejercerse dentro de un plazo de seis meses a partir de la entrada en vigencia del presente Convenio o, según el caso, dentro de los seis meses siguientes a la fecha de iniciación del trabajo en el territorio de la Parte contratante en la que el trabajador desarrolla su actividad.

Artículo 10

Excepciones

A pedido del trabajador o del empleador, las Autoridades Competentes de ambas Partes contratantes o los Organismos designados por ellas, podrán de común acuerdo establecer otras excepciones o modificar las previstas en el presente capítulo para algunos trabajadores o categorías de trabajadores.

TÍTULO III

Disposiciones relativas a las prestaciones

CAPÍTULO PRIMERO

Prestaciones de vejez, invalidez y sobrevivencia

Sección 1

Disposiciones comunes

Artículo 11

Totalización de los periodos de seguro

Si la legislación de una Parte contratante subordina la adquisición, el mantenimiento o el recupero de los derechos a las prestaciones al cumplimiento de pe-

ríodos de seguro, la Institución competente tendrá en cuenta si esto fuera necesario, los períodos de seguro cumplidos según la legislación de la otra Parte contratante, siempre que estos períodos no se superpongan.

Artículo 12

Totalización de periodos de seguro cumplidos en un tercer Estado

Si una persona no tiene derecho a una prestación tomando como base los períodos de seguro cumplidos bajo la legislación de las dos Partes contratantes, totalizadas según lo previsto en el artículo 11 del presente Convenio, el derecho a la mencionada prestación se determinará totalizando esos períodos con los períodos cumplidos bajo la legislación de un tercer Estado con el cual las dos Partes contratantes tengan convenio bilateral o multilateral de seguridad social que contenga reglas de totalización de periodos de seguro.

Artículo 13

Cálculo de las prestaciones

1. Si una persona tiene derecho a una prestación en virtud de la legislación de una de las Partes contratantes sin que sea necesario recurrir a la aplicación de los artículos 11 y 12 del presente Convenio, la institución calcula, según las disposiciones de su legislación aplicable, la prestación que corresponda a la duración total de los períodos de seguro a tener en cuenta en virtud de esa legislación.

Esta institución procederá también al cálculo de la prestación que correspondería por la aplicación de las disposiciones del inciso 2 del presente artículo.

Se pagará al interesado el monto más elevado que corresponda a la prestación calculada conforme a uno u otro de estos métodos.

2. Cuando una persona obtenga el derecho a las prestaciones exclusivamente teniendo en cuenta la totalización de los períodos previstos en los artículos 11 y 12 del presente Convenio, aplicando las siguientes reglas:

a) La institución calcula el monto teórico de la prestación a la cual el solicitante podría acceder si todos los períodos de seguro cumplidos en virtud de la legislación de las dos Partes hubieran sido cumplidos exclusivamente al amparo de su propia legislación;

b) Para la determinación del monto teórico previsto en el inciso a) precedente, las bases de cálculo sólo tendrán en cuenta los períodos de seguro cumplidos bajo la legislación de la institución competente que efectúa el cálculo;

c) Una vez calculado este monto teórico la institución competente establece a continuación el monto efectivo de la prestación en prorrata de la duración de los períodos de seguro cumplidos bajo la legislación que ella aplica en relación con la duración total de los períodos de seguro cumplidos bajo las legislaciones de las dos Partes contratantes. Esta duración total tendrá

un límite máximo correspondiente a la duración máxima eventualmente requerida por la legislación que se aplique para obtener el beneficio de una prestación completa.

3. Si una persona no puede acceder a la prestación más que teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 12 del presente Convenio, los períodos de seguro cumplidos bajo la legislación de un tercer Estado, serán tenidos en cuenta para la aplicación del párrafo precedente.

Artículo 14

Período de seguros inferior a un año

Si el conjunto de períodos de seguro cumplidos bajo la legislación de una de las Partes contratantes no alcanzan a completar un año, ninguna prestación será acordada en virtud de la mencionada legislación, a menos que ella dé derecho por sí misma a una prestación a título de esa legislación. Sin embargo, estos períodos son tomados en cuenta por la otra Parte contratante para la aplicación del artículo 11, así como para la aplicación de las disposiciones del inciso 2, excepto el inciso c), del artículo 13 del presente Convenio.

Artículo 15

Efectos de la presentación de una solicitud de prestación

En cuanto sea efectuada la solicitud de prestación y se reconozca el derecho a las prestaciones respecto de la legislación de ambas Partes, se procederá a su liquidación con relación a estas dos legislaciones, a menos que el interesado solicite expresamente aplazar la liquidación de la prestación con relación a una u otra de las legislaciones aplicables.

Artículo 16

Determinación de la invalidez

Para la determinación de la reducción del porcentaje de la capacidad laborativa a los fines del otorgamiento de las prestaciones por invalidez, la institución competente de cada una de las Partes contratantes efectuará su evaluación conforme su legislación.

Sección 2

Disposiciones particulares relativas a las prestaciones luxemburgesas

Artículo 17

Período de seguro siguiente al nacimiento de un niño

Si la condición de duración del seguro previo a la cual se encuentra sujeta la calificación del período de seguro siguiente al nacimiento de un niño (años de bebé) no se cumplen exclusivamente según la legislación luxemburguesa, se tendrán en cuenta los períodos de seguro cumplidos por el interesado en virtud de la legislación argentina. La aplicación de la disposición

precedente estará subordinada a la condición que el interesado haya cumplido en último lugar períodos de seguro según la legislación luxemburguesa.

Artículo 18

Prolongación del período de referencia

Los hechos y circunstancias, que en virtud de la legislación luxemburguesa prolonguen el período de referencia en el curso del cual el período requerido para la obtención del derecho a las prestaciones de invalidez o de sobrevivencia debe haber sido cumplido, producirán los mismos efectos cuando estos hubieran ocurrido en la República Argentina.

Sección 3

Disposiciones particulares relativas a las prestaciones argentinas

Artículo 19

Condiciones de apreciación del derecho a las prestaciones

1. Si la legislación argentina subordina el otorgamiento de las prestaciones a la condición de que el trabajador se encuentre sujeto a dicha legislación al momento de producirse la contingencia, esta condición se considerará cumplida si en dicho momento el trabajador cotiza o se encuentra asegurado en el Gran Ducado de Luxemburgo, o recibe una prestación de este último de la misma naturaleza.

2. Si para el reconocimiento del derecho a la prestación, la legislación argentina exige que se hayan cumplido períodos de seguro en un tiempo determinado inmediatamente anterior al hecho que da origen a la prestación, esta condición se considerará cumplida si el interesado acredita dichos períodos en virtud de la legislación del Gran Ducado de Luxemburgo en el período inmediatamente anterior al hecho considerado.

3. Si la legislación argentina subordina el otorgamiento de ciertas prestaciones a la condición que los períodos de seguro hayan cumplido en una profesión o una actividad determinada, o en un régimen especial o diferencial, para tener derecho a estas prestaciones, solo se sumarán los períodos de seguro cumplidos en el Gran Ducado de Luxemburgo en una profesión, actividad o régimen de la misma naturaleza.

CAPÍTULO DOS

Prestaciones familiares

Artículo 20

Totalización de los períodos de seguro o de residencia

1. Si la legislación de una Parte contratante subordina la adquisición, el mantenimiento o el recupero del derecho a las prestaciones al cumplimiento de períodos de seguro o de residencia, la institución competente tendrá en cuenta, si fuera necesario, los períodos de seguro o de residencia cumplidos bajo la legislación

de la otra Parte contratante, siempre que estos no se superpongan.

2. Para la aplicación del inciso 1 del presente artículo, la indemnización monetaria por maternidad prevista en el artículo 25 del Código de la Seguridad Social luxemburguesa se asimila a una prestación familiar en el sentido del presente capítulo.

Artículo 21

Derecho a las prestaciones

Las prestaciones familiares previstas por la legislación de una de las Partes contratantes son otorgadas por la institución del lugar de residencia del niño, según las disposiciones de la legislación que esta institución aplica y a su exclusivo cargo.

TÍTULO IV

Disposiciones diversas

Artículo 22

Medidas de aplicación del Convenio

1. Las autoridades competentes se comunicarán entre ellas cualquier información relativa a las medidas tomadas para la aplicación del presente Convenio y todas aquellas relativas a las modificaciones de su legislación susceptible de afectar la aplicación del presente Convenio.

2. Las autoridades competentes establecerán las modalidades de aplicación del presente Convenio en un Acuerdo Administrativo.

3. Las autoridades competentes designarán los organismos de enlace para facilitar la aplicación del presente Convenio.

Artículo 23

Ayuda administrativa

1. Para la aplicación del presente Convenio las autoridades y las instituciones competentes prestarán sus buenos oficios como si se tratara de la aplicación de su propia legislación. La ayuda administrativa por parte de las autoridades e instituciones competentes se hará a título gratuito.

2. Para la aplicación del presente Convenio las autoridades e instituciones competentes de las Partes contratantes podrán comunicarse directamente entre sí, así como con toda persona interesada, cualquiera sea su residencia.

3. Los exámenes médicos de las personas que tengan su lugar de residencia en el territorio de la otra Parte contratante, serán practicados por la institución del lugar de residencia al momento de efectuar la solicitud y a cargo de la institución competente. Los costos de los exámenes médicos no son reembolsables si se efectúan en interés de las instituciones de las dos Partes contratantes.

4. Las modalidades de controles médicos de los beneficiarios del presente Convenio serán establecidas en el acuerdo administrativo previsto en el inciso 2 del artículo 22 del presente Convenio.

Artículo 24

Idiomas

1. Las comunicaciones derivadas de la aplicación del presente Convenio, dirigidas a las autoridades o instituciones competentes de las Partes contratantes, serán redactadas en francés o español.

2. Una solicitud o un documento no podrá ser rechazado porque se encuentre redactado en la lengua oficial de la otra Parte contratante.

Artículo 25

Exención de tasas y de la obligación de legalización

1. El beneficio de las exenciones o reducciones de tasas, timbres o derechos de escrituras o de registro, previstos por la legislación de una de las Partes contratantes para los comprobantes o documentos que se expidan por aplicación de la legislación de esta Parte se hará extensivo a los comprobantes o documentos análogos que se expidan por aplicación de la legislación de la otra Parte o del presente Convenio.

2. Cualquier acto, documento o comprobante que se expida por aplicación del presente Convenio será exonerado de las obligaciones de legalización requeridas por las autoridades diplomáticas o consulares.

Artículo 26

Plazos

Las solicitudes, declaraciones o recursos que deberían haber sido presentados, a los fines de la aplicación de la legislación de una de las Partes contratantes, dentro de un plazo determinado ante una autoridad, una institución o una jurisdicción competente de esta Parte, serán reconocidos si fueran presentados dentro del mismo plazo ante una autoridad, una Institución o una jurisdicción competente correspondiente de la otra Parte. En este caso, la autoridad, institución o jurisdicción competente de esta Parte, transmitirá sin demora estas demandas, declaraciones o recursos a la autoridad, institución, o jurisdicción competente de la primera Parte, sea directamente, o por intermedio de las autoridades competentes de las Partes. La fecha en la cual esas solicitudes, declaraciones o recursos hayan sido introducidos ante una instancia de la otra Parte contratante, será considerada como la fecha de introducción ante la instancia competente para conocer.

Artículo 27

Pago de las prestaciones

1. Las instituciones de una Parte contratante que en virtud del presente Convenio sean deudoras de prestaciones en dinero a los beneficiarios que se encuentren

en el territorio de la otra Parte contratante se liberarán de ellos válidamente si el pago de estas prestaciones se realiza en la moneda de la primera Parte contratante.

2. Ante la solicitud de un beneficiario, la institución competente que deba pagar prestaciones en dinero se asegurará que estas prestaciones sean depositadas en una cuenta bancaria abierta por el beneficiario en el territorio de la Parte contratante donde esta institución tenga su sede.

Artículo 28

Resolución de controversias

Toda controversia que surja entre las instituciones de las Partes contratantes en relación con la interpretación o la aplicación del presente Convenio será objeto de negociaciones directas entre las autoridades competentes.

TÍTULO V

Disposiciones transitorias y finales

Artículo 29

Eventos anteriores a la entrada en vigor del Convenio

1. El presente Convenio se aplica igualmente a los eventos ocurridos con anterioridad a su entrada en vigor.

2. Todo período de seguro cumplido bajo la legislación de una Parte contratante antes de la fecha de entrada en vigor del presente Convenio será tomado en consideración para la determinación del derecho a las prestaciones según las disposiciones del presente Convenio.

3. El presente Convenio no otorga ningún derecho a pago de prestaciones por períodos anteriores a la fecha de su entrada en vigor.

Artículo 30

Revisión de prestaciones

1. Toda prestación que no hubiese sido otorgada, o que haya sido suspendida a causa de la nacionalidad del interesado o en razón de su residencia en el territorio de la Parte contratante distinta de donde se encuentre la institución deudora o por cualquier otro obstáculo que haya sido resuelto por el presente Convenio, será, previa solicitud del interesado, liquidado o restablecido a partir de la entrada en vigor del presente Convenio, salvo que los derechos anteriormente liquidados hayan dado lugar a una suma única, o si un reembolso de cotizaciones hubiese hecho perder todo derecho a estas prestaciones.

2. Los derechos de los interesados que hayan obtenido, anteriormente a la entrada en vigor del presente Convenio, la liquidación de una prestación, serán revisados previa demanda del interesado, teniendo en cuenta las disposiciones de este Convenio. Esos derechos podrán igualmente ser revisados de oficio.

En ningún caso, tal revisión podrá reducir los derechos anteriores de los interesados.

Artículo 31

Plazo de prescripción

1. Si la solicitud prevista en el artículo 30 del presente Convenio es presentada dentro de un plazo de dos años a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Convenio, los derechos derivados de las disposiciones de este Convenio son adquiridos a partir de esta fecha sin que las disposiciones previstas por las legislaciones de las Partes contratantes relativas a la caducidad o prescripción de los derechos sean oponibles a los interesados.

2. Si la solicitud prevista en el artículo 30 del presente Convenio es presentada luego de la expiración del plazo de dos años siguientes a la entrada en vigor del presente Convenio, los derechos que no sean alcanzados por la caducidad, o que no hubieran prescrito, serán adquiridos a partir de la fecha de la solicitud, sin perjuicio de las disposiciones más favorables de la legislación de una Parte contratante.

Artículo 32

Duración

El presente convenio es celebrado por un plazo indeterminado. Este puede ser denunciado por cada una de las Partes contratantes por vía diplomática a más tardar seis meses antes de la finalización del año calendario en curso; en ese caso el Convenio cesará su vigencia al finalizar ese año.

Artículo 33

Garantía de derechos adquiridos o en curso de adquisición

1. En caso de denuncia del presente Convenio todo derecho adquirido en aplicación de sus disposiciones será mantenido.

2. Los derechos en curso de adquisición relativos a los períodos de seguros cumplidos anteriormente a la fecha en la cual la denuncia resulta efectiva, no se extinguen por el hecho de la denuncia; su mantenimiento será determinado de común acuerdo por los períodos posteriores o, en ausencia de acuerdo, por la legislación que aplica la institución competente.

Artículo 34

Entrada en vigor

Las dos Partes contratantes se notificarán el cumplimiento de sus procedimientos constitucionales y legales respectivos requeridos para la entrada en vigor del presente Convenio. El Convenio entra en vigor el primer día del tercer mes siguiente a la fecha de la última notificación.

EN FE DE LO CUAL, los abajo firmantes, debidamente autorizados por sus Gobiernos respectivos, suscriben el presente Convenio.

HECHO en Alcalá de Henares, el 13 de mayo de 2010, en dos ejemplares originales en los idiomas español y francés, los dos textos siendo igualmente auténticos.

Por el Gobierno de la
República Argentina

Walter Arrighi

Secretario de Seguridad Social

Por el Gobierno del

Gran Ducado

de Luxemburgo

Jean Welter

Embajador del Gran Ducado

de Luxemburgo

ante el Reino de España

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Relaciones Exteriores y Culto y de Previsión y Seguridad Social, al considerar el proyecto de ley en revisión por el cual se aprueba el Convenio de Seguridad Social entre la República Argentina y el Gran Ducado de Luxemburgo, celebrado en Alcalá de Henares, Reino de España, el 31 de mayo de 2010, cuyo dictamen acompaña este informe y que se somete a la sanción definitiva de esta Honorable Cámara, han aceptado el espíritu de la sanción del Honorable Senado, así como el de su antecedente, el mensaje del Poder Ejecutivo y acuerdan en que resulta innecesario agregar otros conceptos a los expuestos en ellos.

Guillermo R. Carmona.

Mensaje del Poder Ejecutivo

Buenos Aires, 23 de enero de 2012.

Al Honorable Congreso de la Nación.

Tengo el agrado de dirigirme a vuestra honorabilidad con el objeto de someter a su consideración un proyecto de ley tendiente a aprobar el Convenio de Seguridad Social entre la República Argentina y el Gran Ducado de Luxemburgo, celebrado en Alcalá de Henares –Reino de España–, el 13 de mayo de 2010.

El convenio cuya aprobación se solicita se aplica, en lo que respecta a la República Argentina, a las legislaciones relativas a las prestaciones contributivas de

seguridad social, en lo que se refiere a las prestaciones derivadas de las contingencias de vejez, invalidez y sobrevivencia, administradas por organismos nacionales, provinciales de funcionarios públicos o profesionales y municipales, al régimen de asignaciones familiares en lo concerniente a la asignación por maternidad, así como también a las asignaciones familiares para los jubilados y pensionados. En lo que respecta al título II, solamente a las legislaciones relativas a la seguridad social de los trabajadores asalariados e independientes. Se aplicará a las personas, que están o hayan estado sujetas a la legislación de alguna de las partes, a los miembros de su familia y a sus derechohabientes. A estas personas les corresponden los derechos previstos en la legislación de cada parte en las mismas condiciones que los nacionales de esa parte.

Las prestaciones de vejez, invalidez o sobrevivencia adquiridas en virtud de la legislación de una de las partes no pueden sufrir ninguna reducción o modificación, ni suspensión o supresión por el hecho de que el beneficiario se encuentre o resida en el territorio de la otra parte. Las disposiciones del mencionado convenio no pueden otorgar ni mantener el derecho, en virtud de la legislación de las dos partes contratantes, a varias prestaciones de la misma naturaleza o a varias prestaciones que se refieran a un mismo período de seguro.

En el convenio cuya aprobación se solicita se establecen las reglas generales y particulares para determinar la legislación aplicable.

El convenio se aplica a los eventos ocurridos con anterioridad a su entrada en vigor. Todo período de seguro cumplido bajo la legislación de una parte antes de la fecha de su entrada en vigor será tomado en consideración para la determinación del derecho a las prestaciones. El convenio no otorga ningún derecho al pago de prestaciones por períodos anteriores a la fecha de su entrada en vigor.

La aprobación del Convenio de Seguridad Social entre la República Argentina y el Gran Ducado de Luxemburgo contribuirá a regular las relaciones recíprocas entre los dos Estados en el ámbito de la seguridad social.

Dios guarde a vuestra honorabilidad.

Mensaje 133

AMADO BOUDOU.

Juan M. Abal Medina. – Héctor Timerman.